

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 20.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se sirve comunicarme en 1.^o del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses contados desde que se publique este Real decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.^o Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuere denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la orden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al

expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.^o Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.^o Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.^o, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el Boletín oficial de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin pérdida de tiempo á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.^o Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.^o Queda derogado el art. 1.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario hacer algunas advertencias para que el servicio se realice con regularidad, y no puede ofrecer dificultad la aplicación de cuanto en el Real

decreto se ordena; en su consecuencia, se servirá V. S. disponer

1.^o Que se remita á esta Direccion un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que aquel se publique.

2.^o Que V. S. ordene á los Alcaldes que den cuenta del Real decreto expresado, en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento, y que contesten á V. S. de oficio haberlo verificado.

3.^o Que la Administracion de Hacienda pública, abra el registro á que se refiere el art. 3.^o del mismo Real decreto, anotándose en él diariamente todas las reclamaciones que se presenten, con la expresion que dicho artículo previene, y la de la cabida y clase de la finca. De la entrega de las reclamaciones se dará recibo á los que las produzcan, y si se mandaran por el correo, se acusará el recibo de oficio en el mismo dia en que lleguen á ese Gobierno de provincia.

4.^o Que ordene V. S. que el registro se cierre al dia siguiente de haber trascurrido los cuatro meses concedidos para solicitar la excepcion. Al cerrar el registro se pondrá una nota en que se exprese el número de reclamaciones presentadas y registradas, manifestando no queda ninguna sin anotar. Esta nota se firmará por el encargado del registro, autorizándola el Administrador con el V.^o B.^o y con el sello de la Administracion.

5.^o Cuidará V. S. que sin perder tiempo se publique en el Boletín oficial la relacion formada á virtud de lo dispuesto en el art. 4.^o, remitiendo á esta Direccion dos ejemplares del Boletín en que se inserte.»

Y a fin de que sea conocido por los Ayuntamientos de esta provincia el Real decreto y reglas que preceden, he dispuesto su insercion en este periódico, previniendo á los Alcaldes, que inmediatamente cumplan bajo la mas estrecha responsabilidad, con lo dispuesto en la 2.^a de dichas reglas, para que las corporaciones que se hallen en el caso del art. 1.^o del indicado Real decreto, puedan acudir pretendiendo la excepcion de los terrenos á que se refiere, en el término preciso de los cuatro meses que se marcan, el cual empezará á contarse desde la fecha del presente Boletín.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,
Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 21.

Secretaria.—Negociado 2.^o

El Alcalde de Aranzueque ha comunicado á este Gobierno, que por Pedro Perez Moreno, guarda de viñas de dicho pueblo, le han sido presentadas dos caballerías de las señas que á continuacion se expresan, halladas causando daño en el viñedo, y las que ha depositado en un vecino por ignorar el domicilio de sus dueños.

En su consecuencia, se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los mismos.

Guadalajara 8 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Señas de las caballerías.

Una muleta de dos años, alzada cinco cuartas y media, pelo castaño oscuro, cabeza roma; sin herrar.

Otra id. de quince meses, pelo pardo, alzada cinco cuartas.

Núm. 22.

Secretaria de Hacienda.

Segun me participa el Sr. Administrador económico de la diócesis de Sigüenza, en oficio fecha de anteayer los pueblos que á continuacion se expresan y algunos otros del partido de Molina, adeudan aun las cantidades que se indican por los sumarios de cruzada, expendidos en la predicacion del año pasado de 1867, y como sea urgente la realizacion de esas cantidades, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos deudores que en el término de quinto dia á contar desde la fecha del presente Boletín ingresen las sumas que son en deber en dicha Administracion económica; en la inteligencia que si trascurrido este plazo no se verificasen pasará un comisionado de apremio con dietas á su costa hasta que cumplan sin perjuicio de exigirles las demas responsabilidades á que se hagan acreedores.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.



Torija, Gajanejos y Almadrones. Almadrones. Guadalajara. Torija. D. Ruelonso Carril y Arcos.

	Escud. Mils.
Aguilar de Anguita.....	17 284
Argencilla.....	39 096
Castilmimbres.....	33 887
Moranchel.....	18 372
Sotillo.....	26 748
Santamera.....	22 866
La Miñosa.....	2 700
Bustares.....	171 660
Membrillera.....	144 453
Cendejas de la Torre.....	37 131
Villaseca.....	13 815
Imon.....	26 472
Cañamares.....	3 651
Albendiego.....	98 139

Núm. 23.

Habiéndose anunciado en el *Boletín oficial* del viernes 4 del actual, núm. 186, sin el exequatur de este Gobierno la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Valdenoches, he acordado quede sin efecto el expresado anuncio, hasta que se llenen las formalidades debidas.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 24.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de Caballería, gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo último, he tenido a bien aprobar el expediente de registro de la mina de mineral manganeso, sita en término de Piqueras, solicitada por D. Isidro Puerto, vecino de Santa Eulalia, con el nombre de *La Esperanza*.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del párrafo 3.º del artículo 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 25.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de Caballería, gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo último, he tenido a bien aprobar el expediente de registro de la mina de mineral carbon de piedra, sita en término de Aleunza, solicitada por D. Pedro Estéban Gorriz, vecino de Pamplona, con el nombre *La Confianza*.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del párrafo 3.º del artículo 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento Organico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por primera vez, á D. Ventura Perez Arce, Adminis-

trador que fué de Rentas Estancadas del partido de Cifuentes, ó á sus herederos ó legítimos representantes cuya residencia se ignora á fin de que en el término de nueve dias contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta Administracion á satisfacer la cantidad de 1.779 escudos 870 milésimas que le resultaron de alcance en el desempeño de dicho destino, pues de no verificarlo dentro del término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1868.
—Pedro Amador Cantero.

Traslaciones de dominio.

El gran descenso que ha tenido el impuesto de traslaciones de dominio en esta provincia, debido á las muchas ocultaciones que se vienen cometiendo por los que poco conocedores de los beneficios que al propietario dá la inscripcion en los Registros de la propiedad, desatienden la formalización de los títulos justificantes de sus derechos sobre los inmuebles, ocasionando al propio tiempo la defraudacion á la Hacienda en los legítimos derechos que por ley está llamada á percibir en toda traslacion de dominio, hace preciso por parte de la Administracion á que cumpliendo con el cargo que le está encomendado adopte aquellas medidas que la ley siempre previsorá, tiene señaladas para desvirtuar semejantes trasgresiones.

En su virtud, alentado por el constante celo y cooperacion que viene V. prestando en la gestion y recaudacion de los impuestos, no he dudado un momento en encomendarle este preferente servicio, que á mas de su gran importancia con relación á los ingresos del Tesoro, lleva en sí la solemnidad y garantía de los derechos de propiedad base de la contratacion y como tal fuente primordial de la riqueza pública.

El Real decreto de 29 de Junio de 1867, estableció en su art. 19 que los curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta le reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Para la adquisicion de estos datos, indispensables á esta Administracion, hace necesario que V. en esa villa adopte para reunir los á ella relativos las medidas siguientes:

1.º Dirigirse á los Sres. curas párrocos de esa poblacion para que con vista de los libros de finados en el último año económico, formen y le remitan relacion nominal de los fallecidos en dicho período bajo disposicion testamentaria, designando sus herederos.

2.º Oficiar á los notarios con protocolo en esa villa, para que con reconocimiento del último cerrado, relacionen los contratos sujetos al impuesto, acerca de los que no hubieren expedido primera copia, expresando el nombre y domicilio del adquirente.

3.º Mandar que por el Secretario de ese Ayuntamiento se expida certificación, con exámen de los libros de amillaramiento, comprensiva de las partidas que se hayan dado de alta en los dos últimos años económicos, á favor de personas distintas á las anteriormente poseedoras, expresando en virtud de que título traslativo de dominio tuvo efecto esta alteracion.

La reunion de estos antecedentes, al propio tiempo que vienen á dar base á la estadística del impuesto en esta provincia, demostrarán á los que por cualquiera causa hayan desatendido el pago del derecho que la ley señala al adquirente, los infinitos medios con que cuenta la Hacienda para evitar la ocultacion, que siempre recae en perjuicio del contribuyente, denunciado las mas veces por otro que busca el premio de la tercera parte de la multa

en que aquel incurre y le tiene señalado la ley.

Esta Administracion se halla firmemente convencida que persuadido V. de la importancia y trascendencia de este servicio le desempeñará con la exactitud que se le ordena, debiendo remitir á la dependencia de mi cargo en todo el mes que corre los tres estados que ha de reclamar, dando conocimiento á correo vuelto de quedar enterado y sucesivamente de las dificultades que pudieran oponerle en su cumplimiento, para facilitar por mi parte aquellas que por la suya no le fuera posible vencer.

Guadalajara 9 de Agosto de 1868.
—El Administrador, Pedro Amador Cantero.
Sr. Alcalde Constitucional de.....

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las costas devengadas en la causa seguida contra Francisco Riofrio Ranz, por enmienda en un recibo, se saquen á pública subasta los bienes embargados al mismo, que son los siguientes:

Sitas en término de Membrillera.

- Una casa sita en Membrillera, calle Real, señalada con el número 15, mide 36 metros 25 centímetros de longitud y 8 metros 216 milímetros de latitud, con planta alta y baja, con varias habitaciones; linda por la derecha entrando, casa de Tomás Largo, su valor cuatrocientos escudos..... 400
- Una tierra en las Pozas, de caber 26 áreas, 83 centiareas; linda Saliente viña de Juan Izquierdo, su valor setenta escudos.. 70
- Y otra tierra en Carrascosa, de caber 16 áreas 9 centiareas; linda Saliente el referido camino, su valor cincuenta escudos..... 50

Y para su remate se ha señalado el dia 26 del corriente mes á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 7 de Setiembre de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Benito Martin y Galan.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel Martinez, Francisco Gardel, Feliciano Ramiro y Francisco y Vicente, cuyos apellidos se ignoran, para que dentro del término de treinta dias, se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal contra Anacleto Andrés, Saturnino Martinez y Casimiro Perez, por hurto de carbon.

Dado en Guadalajara á 9 de Setiembre de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Benito Martin y Galan.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda

pública contrata la adquisicion de 19.811.700 kilógramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el trascurso de los años económicos que á continuacion se expresan, asi como el mayor número de kilógramos que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximum de 2.760.000, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de *Factory Lugs, Planters Lugs y Leaf inferior to commou*, y ha de venir precisamente envasada en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos de pérdida de las cosechas en los Estados Unidos, justificadas debidamente, podrá el contratista hacer compras de las mismas clases de tabacos en Europa, previa la autorizacion de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando menos de la cantidad de tabaco contenido en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripa sera asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa. Si esta compensacion no se efectuase en el término de dos meses, á contar desde el primer dia del reconocimiento del tabaco, se tendrán por desechadas todas las barricas que se hallen en este caso; y si mientras estuvieren en depósito por falta de compensacion fuere necesario hacer uso de su contenido para las labores de las Fábricas por haber dejado de cumplir las consignaciones el contratista, se certificará el peso y valor del tabaco deduciendo la sexta parte de su importe que quedará á beneficio de la Hacienda.

2.º El contratista entregará 19.811.700 kilógramos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Kilógramos.
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1869.....	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.....	2.203.900
<hr/>	
	6.603.900
<hr/>	
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1870.....	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.....	2.203.900
<hr/>	
	6.603.900
<hr/>	
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1871.....	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.....	2.203.900
<hr/>	
	6.603.900

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases en que vengan colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª Además del número de kilogramos que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 2.760.000 kilogramos en cualquiera de las épocas que comprende la misma condición; pero si hubiere transcurrido el día 1.º de Agosto de 1871 y no se le hubiere hecho pedido alguno por el máximo citado ó solo se le hubiere exigido la entrega de una parte de este, se entenderá caducada la facultad concedida para el todo ó parte del mismo, según el caso, sin quedarle al contratista derecho alguno para formular reclamación sobre el particular.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo expresado en la condición anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán también á beneficio de la Hacienda.

Todas las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

5.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 19.811.700 kilogramos de la condición 2.ª y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pasados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipación.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas, sus clasificaciones y cantidad de capa y tripa que contiene; cuyo documento, firmado por todos los concurrentes al acto, se remitirá original á la Dirección general de rentas Estancadas y Loterías.

Los Administradores de las Fábricas no podrán en ningún caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.ª Las barricas y los tabacos sueltos que se desechen al contratista en los reconocimientos que practiquen las Fábricas por no reunir cualquiera de las circunstancias exigidas en la condición 1.ª, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á

donde fuere dirigido, con expresión del número de barricas y de su peso, así como de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas de Tabacos reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado común. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presente el contratista, la Dirección general, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practiquen en unión de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que conducidas á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hiciere en virtud de la regla 6.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Dirección disponga, previa autorización del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepción de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

9.ª Si en los reconocimientos y clasificación que hiciesen los empleados designados en la condición 6.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los defectuosos para su extracción fuera del rino.

También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiere, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista todos los gastos que

hagan para su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si en totalidad se admitieran, serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.º de Abril de 1869 los 2.200.000 kilogramos correspondientes á la primera consignación, ó solo entregase parte de esta cantidad, quedará obligado á satisfacer á la Hacienda 300 milésimas de escudo por cada día y quintal métrico (100 kilogramos) que se retrase desde el cumplimiento de esta obligación. La misma responsabilidad contrae desde el momento en que deje de hacer cualquiera de las demás entregas que constituyen los tres abastecimientos ordinarios y las de los pedidos que se le hicieren por cuenta del máximo señalado en la condición 3.ª.

Sin perjuicio de esta responsabilidad, y si las Fábricas no contaran con surtido cuando menos para las atenciones de la elaboración ordinaria de dos meses, la Dirección podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que adude el contratista, en los mercados extranjeros de Europa ó América; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, se tomará de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia del precio entre el de la adjudicación y el de los tabacos que se compren por su cuenta, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y siendo responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

11. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condición anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquellos los gastos de estos transportes, cualquiera que sea el medio que se use para hacerlos mas rápidos, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

12. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que procederá para su adquisición será darle aviso oportunamente, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará al recibir el aviso de la Dirección, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules, que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro

mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

16. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devenguen por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir oportunamente las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la vía contenciosa administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

20. Los destaros, que serán provisionales, se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán en los reconocimientos, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito: por cada cinco barricas se extraerá una bola, el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger; pesados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será interinamente el regulador para hacer el abono de peso de las demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Siendo provisionales, como queda dicho, las taras que aparezcan en estas operaciones, el contratista se hallará obligado á los resultados que arroje la comprobación posterior en el peso efectivo de los envases cuando se desocupen estos, á cuyo fin todas las Fábricas practicarán mensualmente la liquidación de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867.

21. Por cada partida de kilogramos de tabaco que el contratista entregue en las Fábricas, despues de aprobadas por la Dirección las actas de reconocimiento, se les expedirá sin demora por el Contador de cada Fábrica, con el V.º B.º de Administrador de las mismas, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento, de las

reconocidas; de las recibidas con arreglo a las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán; de las desechadas del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio en que quede el servicio, cuya orden de adjudicación se citará.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirán los Administradores de las Fábricas de tabacos a la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados a la Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago a favor del contratista, fijándose por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías la fecha del vencimiento de las entregas a que se refieran.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará a devengarse a los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho a pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 400.000 escudos, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase a ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés del 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos tuvieren detenidos.

23. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino a contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo según el día designado para las respectivas entregas, a tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y en la 22.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 300.000 escudos en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Si constituye la fianza en efectos públicos, ha de acompañar la póliza de su adquisición en Bolsa con las formalidades legales.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, a virtud de comunicación que la Dirección de Rentas Estancadas pasará a la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 30 de Noviembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe, Subdirector de la misma, y de uno de los Coesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose,

para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Además se pondrán carteles en los sitios de costumbre, insertándose también anuncios en los periódicos de París, Londres y de los Estados Unidos.

27. En dicho día 30 de Noviembre del corriente año, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición.

Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes, si fuese español avecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1868 a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga a garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando al allanamiento sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería. Las proposiciones se han de presentar con sujeción al modelo que se fija al final de este pliego, expresando los precios por letra.

28. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

29. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se habrá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentare ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la llana a los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará a la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

para la resolución que correspondiere. 33. El interesado a quien se adjudicase el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar en la licitación, y se sacará nuevamente a subasta en los términos que se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho días no otorga la escritura.

34. Las disposiciones legales citadas en el presente pliego se considerarán como parte integrante del mismo para todos los efectos del contrato.

Madrid 19 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 27.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas de Tabacos del reino para el surtido de las mismas 19.811.700 kilogramos de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados Unidos, de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un máximo de 2.760.000 kilogramos, desde 1.º de Marzo de 1869 a 1.º de Agosto de 1871, se comprometo a entregar cada kilogramo en limpio al precio de..... escudos y..... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

NOMENCLATOR

Que comprende todas las poblaciones, grupos, edificios, viviendas, albergues, etc., de la provincia de Guadalajara, publicado oficialmente por la Junta general de Estadística.

Esta interesante obra se halla de venta al precio de 400 milésimas de escudo en la Sección de Estadística del Gobierno de la provincia y en la imprenta del *Boletín oficial*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Habiéndose ausentado de esta villa, sin licencia de su padre ni de mi Autoridad, el joven Hermenegildo Carlero, de oficio pastor, natural de Fuentelahiguera, el día 2 del presente mes de Setiembre, al tiempo de hallarse esta Alcaldía practicando las correspondientes diligencias Sumarias contra el referido Hermenegildo y otros sujetos, en averiguación de donde puedan ser nueve racimos de uvas que en la tarde del día 31 de Agosto último halló la Guardia civil de este distrito en el hato del referido Hermenegildo Carlero y del padre del mismo, y por cuya ausencia no se le haya podido recibir la correspondiente declaración indagatoria a dicho mozo, se hace preciso que tan luego como los señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil y rural de esta provincia, reciban el *Boletín oficial*, en donde aparezca el presente anuncio, procedan a verificar la busca y captura de dicho Hermenegildo, y caso de ser habido lo ponga a mi disposición con las seguridades debidas para yo hacerlo después al Juzgado de primera instancia de este partido de Guadalajara, como así lo tengo acordado por auto de este día, cuyas señas personales y demás del Hermenegildo Carlero son las siguientes:

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, ojos id., vestido con pantalón de paño pardo con dos remiendos en las rodilleras, vá sin chaleco ni chaqueta, lleva sombrero chanvergo con el buelo recortado y una manita de sayal parda al hombro.

Malaguilla 7 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Vicente Gonzalo.—Por su mandado.—Damián de Alda, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Málaga.

D. Julian Sanz, Alcalde contitucional de esta villa de Málaga.

Hago saber: Que a virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Pastрана dirigido al de igual clase del de Guadalajara, por orden de este, y para hacer pago de las responsabilidades a que fué condenado Francisco Navarro por aquel Juzgado, se sacan a pública subasta los bienes que al efecto le fueron embargados, y son a saber:

Primeramente: Una tierra en el término de esta villa y sitio de las Sosillas, de haber como dos fanegas; linda Saliente Juan Plaza, Mediodía Facundo García, Poniente senda de dicho sitio y Norte con el citado Juan Plaza.

Y otra en el mismo término y sitio del camino de Yunquera, de haber fanega y media; linda Saliente Dionisio Gomez, Mediodía y Poniente el citado camino y Norte Eugenio Camino.

La subasta tendrá lugar ante mi Autoridad en el día 24 del corriente mes, de una a dos de su tarde, en la Sala del Ayuntamiento, para lo que servirá de tipo las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Málaga 7 de Setiembre de 1868.—Julian Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Inviernas.

Por Gregorio Flores se me participa que al pasar en el día de ayer a recoger el ganado de labor de su propiedad, se vino con sus cabalgaduras una mula, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de su verdadero dueño.

Las Inviernas 8 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Manuel Flores.

Señas.

Una mula de unos tres años de edad; su color pardo, con un cencerro al cuello, collar negro, herrada de las manos y de seis cuartas de alzada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Habiéndosele extraviado a Benigno Iglesias, de esta vecindad, una mula de las señas que a continuación se expresan, ruego a los señores Alcaldes de la provincia se sirvan averiguar si existe ó se ha visto en sus respectivas jurisdicciones y caso afirmativo lo pongan en conocimiento de mi autoridad.

Mirabueno 9 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Celedonio Portillo.

Señas de la mula.

Edad 30 meses, pelo pardo, sin domar, poco menos de seis cuartas de alzada, herrada de las manos y lleva una correa con un cencerillo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

CASA DE HUESPEDES en Hiendelaencina.

Habiéndose establecido cátedra de latitud en esta villa, y pudiendo convenir a algunos padres de familia mandar a sus hijos a esta enseñanza, el que suscribe ofrece su casa de pupilaje desde 6 reales diarios en adelante por cada estudiante, con ropa limpia ó sin ella, según convenio; es matrimonio solo y sin familia y ocupan la casa grande del difunto Orfila, en la plaza de la Constitución. Además de un trato esmerado, reúne la circunstancia de estar acreditado como de una moralidad intachable.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.